

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 27 DE FEBRERO DE 1812.

Después de haber prestado el juramento prevenido, tomó asiento en el Congreso el Sr. D. Francisco Mosquera y Cabrera, Diputado por la isla de Santo Domingo.

El Sr. D. José Simón de Uria, Diputado por la provincia de Guadalajara de Indias, hizo presente, en exposición del 25 de este mes, que la enfermedad del pecho que le había acometido desde Agosto último, se había agravado en términos que, según certificación del facultativo que le asistía, no podía recobrar su salud sino restituyéndose al país de su nacimiento; en cuya atención pedía al Congreso se dignase concederle permiso para verificarlo en la fragata *Oriente*, que había abierto registro, para poder arribar a aquel puerto antes del mes de Julio, y que se le diese certificación por la Secretaría para ocurrir á solicitar su pasaporte. Las Cortes se pedieron á esta solicitud.

Se mandó pasar á la comisión de Premios un oficio del encargado del Ministerio de Guerra, en el cual, de orden de la Regencia, se concede á la viuda y familia de D. Leandro Poblaciones, teniente de Rey que fué de la plaza de Campeche, el equivalente de la pensión del Monte-pío militar, ya sobre el ramo de vacantes, ó ya sobre otro que fuese del soberano agrado.

El mismo encargado remitió para la resolución del Congreso dos consultas del Consejo de Guerra, relativas á las dos viudas que en ellas se expresan, á fin de que se declarase si el decreto de 28 de Octubre último, que señala las recompensas con que deben premiarse las viudas, huérfanos ó padres de los ilustres defensores de la Pátria, y patriotas que murieron en la presente lucha, comprendía

á los que murieron en la actual pacificación de las provincias disidentes de América. Se mandó pasar este expediente á la comisión que entendió en la formación del citado decreto.

En la comisión de Hacienda se mandó pasar, con todos los antecedentes, un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de Indias, al cual acompañan el expediente formado á instancia de varios individuos del comercio de esta ciudad y del de Lima, quienes, como consignatarios del cargamento del cacao Guayaquil que condujo del Callao la fragata *Salvador*, solicitaron se les rebajasen los derechos á la mitad, por no alcanzar á cubrirlos su total valor, á causa del bajo precio á que se vendía en esta plaza; y una instancia, presentada por el capitán del buque que ha conducido dicho frato, solicitando entrar á prorata con la Hacienda pública, en el importe de sus fletes, del producto líquido que resulte en su venta.

La comisión de Arreglo de Provincias, á la cual se habían mandado pasar varias representaciones del cabildo eclesiástico de esta ciudad, en las cuales se quejaba de las providencias del anterior Consejo de Regencia y actual Regencia, dirigidas á privarle de la dirección del hospital Real de esta ciudad, fué de parecer de que se remitiese este expediente á la Regencia para que haga el uso que estime de los recursos del cabildo, procurando que éste quede siempre con el decoro correspondiente y debido á sus relevantes servicios; que nada falte al hospital, y que en su administración y manejo haya la economía tan necesaria á semejantes establecimientos, todo sin perjuicio de la asistencia de los enfermos y de la observancia de lo prevenido por punto general en el reglamento de provincias.

Después de algunas ligeras observaciones que sobre este particular se hicieron, quedó aprobado el antecedente dictámen.

El Sr. Polo, individuo de la comision especial de Hacienda, leyó el dictámen de ésta y un proyecto de ley relativos á que se establezca el sistema de cuenta y razon en la Tesorería general y en las de provincia, con arreglo á los principios sentados en la Constitución y en nuestras antiguas leyes. Acordaron las Cortes que se imprimieran ambos papeles, encargando á la Regencia que se verifique la impresion á la brevedad posible.

Continuando la discusion del proyecto presentado por la comision de Constitucion para el establecimiento de Diputaciones provinciales, se leyeron las siguientes proposiciones; anunciadas en las sesiones del 23 y 25 de este mes:

«Del Sr. Laserna: «Que no se haga novedad por ahora sobre la division del territorio español, ó provincias, en la Península hasta que las circunstancias políticas de la Nacion lo permitan, con arreglo al mismo art. 12 de la Constitucion, en consideracion á que importa más la union que la disminucion de Diputaciones.»

Del Sr. Giraldo: «Que haya Diputacion provincial en la provincia de la Mancha sin union con ninguna otra.»

Del Sr. Castillo: «Mientras no se haga efectiva la conveniente division del territorio español ultramarino, habrá tambien una Diputacion provincial en la capital de la provincia de Nicaragua, á la que se agregarán las provincias de Comayagua y Costa-Rica.»

Del Sr. Gordon: «Que se declare que la provincia y capital de Zacatecas es una de las comprendidas en el número de las que, segun el art. 323 de la Constitucion, haya de tener Diputacion provincial.»

Acordaron las Cortes que las antecedentes proposiciones pasasen á la comision de Constitucion con el proyecto de decreto, para que en su vista, y en atencion á lo expuesto en la discusion, manifieste nuevamente su dictámen.

En seguida se leyó el siguiente proyecto de decreto presentado por la misma comision:

«Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias, que á la prosperidad de la Nacion, el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aquí, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1.º Cualquiera pueblo que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente á la Diputacion de la provincia, para que, en virtud de su informe, se provea lo conveniente por el Gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia, agregándose al más inmediato los que se formaren nuevamente.

3.º Debiendo cesar, en virtud de lo prevenido en el artículo 310 de la Constitucion, todos los oficios perpétuos de ayuntamientos, como son los regidores, procuradores síndicos, secretarios, alguaciles y demás, se pasará desde luego á elegirlos en la forma que se previene en los

artículos 311 y 312, así en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad, como en los que la tengan algunos solamente.

4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el Gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los pueblos que no lleguen á 200 vecinos; dos alcaldes y seis regidores en los que teniendo este número no pasen de 1.000; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores en los que no pasen de 4.000; y se aumentará el número de regidores á 12 en los que tengan mayor poblacion.

5.º En las capitales de las provincias habrá á lo menos 12 regidores; y si hubiere más de 10.000 vecinos, habrá 16.

6.º Siguiendo estos mismos principios, para hacer la eleccion de estos empleos se elegirán por los vecinos que se hallen en el ejercicio de ciudadanos nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1.000; 17 en los que no pasen de 5.000, y 25 en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta eleccion, se formará con la brevedad que permitan las circunstancias la junta de electores, presidida por el jefe político si lo hubiere, y si no por el más antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos, por el regidor más antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo; y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se extenderá en un libro destinado á este efecto; se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion, ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia, compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididos respectivamente por el jefe político, alcalde ó regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda, con proporcion al total relativo á la poblacion de todas; debiéndose extender el acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombrare.

9.º No podrá haber junta de parroquia en aquellos pueblos que, debiéndose agregar á otros, no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí para formarla.

10. Si el número de parroquias fuere mayor que el de electores, los ayuntamientos, al poner en ejecucion esta ley, determinarán las parroquias que han de unirse entre sí para nombrarlos; pero si fuere menor, las de mayor poblacion elegirán el número restante, guardando la debida proporcion.

11. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán, sin embargo, en este caso elegir los oficios de ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demás pueblos.

12. Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija.»

Acerca del primer artículo de este decreto, observó el Sr. Ramos de Aríspe que estaba concebido con demasiada generalidad, y que debia arreglarse al tenor del 308 de la Constitucion; haciéndose la debida diferencia entre

los pueblos cuya poblacion no llega á 1.000 almas, y los que cuentan este ó mayor número de ellas, debiéndose concretar el artículo del decreto á solo los primeros. Pidió además que en las provincias ultramarinas pudiesen los jefes políticos, de que trata la Constitucion, aprobar interinamente el establecimiento de cabildos. Por lo que toca al primero de estos reparos, convino el *Sr. Anér*, con otros *Sres. Diputados*, en que el artículo del decreto presentaba alguna confusion; con cuyo motivo el *Sr. Oliveros*, á quien apoyaron los demás individuos de la comision de Constitucion, le modificó en estos términos, en los cuales quedó aprobado:

«Cualquier pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á 1.000 almas, y que por sus particulares circunstancias, etc.»

Quedó pendiente la resolucion acerca del segundo reparo del *Sr. Ramos de Arispe*.

Leido en seguida el segundo artículo, propuso el *señor Castillo* que se variase en estos términos:

«Los pueblos que por sus circunstancias no exijan ayuntamientos, quedarán agregados á los más inmediatos que existan ó se crearen nuevamente.»

Apoyó esta variacion el *Sr. Gallego*; pero habiendo observado los *Sres. Luján, Gomez Fernandez, Garós y Martínez* (D. José) la multitud de pleitos y discordias que se originarian de esta medida por razon de la comuidad de pastos, aprovechamientos, etc., que algunos pueblos tienen, no con sus inmediatos, sino con otros más distantes, etc., etc., quedó pendiente esta discusion.

Se levantó la sesion.